

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL

Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA INÉS MOSQUERA GAMBOA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES - UGPP
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2017 00024 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado por la señora MARÍA INÉS MOSQUERA GAMBOA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

2. ANTECEDENTES:

El Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, mediante sentencia del 27 de julio de 2012, condenó a la liquidada Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E, a reconocer y pagar la pensión gracia de la ejecutante a partir del 1 de diciembre de 2000, pero con efectos fiscales a partir del 20 de marzo de 2004 (folios 13 al 21), decisión que fue apelada por la accionante y mediante auto del 26 de julio de 2013, proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, aceptó el desistimiento del aludido recurso de alzada (folio 23), expidiéndose el 7 de noviembre de 2013, la constancia de ejecutoria de la citada sentencia, la cual erróneamente dispuso como fecha de ejecutoria el 22 de agosto de 2013 (folio 24), siendo la correcta el 22 de agosto de 2012 (folio 67).

La UGPP mediante Resolución N° RDP 053049 del 18 de noviembre de 2013, dio cumplimiento al fallo judicial, reconociendo la prestación solicitada en cuantía de \$ 776.087, efectiva a partir del 1 de enero de 2000, con efectos fiscales a partir del 20 de marzo de 2004, por prescripción trienal (folios 54 al 57), sin embargo, la entidad ejecutada expidió la Resolución N° RDP 056887 del 16 de diciembre de 2013, modificando el anterior acto administrativo en lo relativo al monto de la cuantía de la pensión reconocida a la suma de \$ 710.507 (folios 59 al 60), posteriormente, profirió la Resolución N° RDP 045212 del 30 de octubre de 2015, que a su vez modificó las dos citadas resoluciones, en el sentido de indicar que el pago de los intereses moratorios estarían a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP" (folios 61 al 63)

3. PRETENSIONES:

Por medio de la presente acción, la demandante solicita que se libere mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

"(...) 1.1. ochenta y nueve millones quinientos treinta y seis mil quinientos doce pesos (\$89.536.512), por concepto de capital correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas y debidamente indexadas.

1.2. Setenta y cinco millones seiscientos ochenta mil setecientos treinta y seis pesos (\$75.680.737) por concepto de intereses moratorios, conforme a la máxima tasa legal vigente.

1.3. Los intereses que se causen desde la presentación de la presente demanda hasta que se haga efectivo el pago.

2. Condénese en costas a la demandada"



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

A la jurisdicción Contenciosa Administrativa le compete conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, la competencia territorial en los procesos ejecutivos por condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, corresponde al juez que profirió la respectiva providencia, no obstante, en el presente caso, el Juzgado que profirió la condena – Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio - fue suprimido, razón por la que la demanda ejecutiva fue sometida a reparto entre los despachos existentes, correspondiendo a este Juzgado (folio 49).

4.2. Caducidad

En cuanto al término de caducidad el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – CPCACA, prevé lo siguiente:

“k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”

En el caso en marras, se tienen que la sentencia condenatoria fue proferida el 27 de julio de 2012, quedando ejecutoriada el 22 de agosto del mismo año (folio 67), sin que se avizore algún tipo de plazo o condición para el pago de la obligación contenida en ésta, razón por la cual su exigibilidad es simple y surge a partir del día siguiente a su ejecutoria esto es el 23 de agosto de esa anualidad, y como quiera que la presente demanda fue presentada el 30 de enero de 2017, según el Acta Individual de Reparto (folio 49), a todas luces resulta evidente que no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad.

4.3. El Título Ejecutivo

El numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.¹, establece como título ejecutivo, la sentencia dictada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la cual una vez ejecutoriada, se entiende como un verdadero título ejecutivo, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues se trata de una condena impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa; es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia; es expresa en cuanto determina la obligación de pagar al demandante una suma líquida de dinero; también es actualmente exigible a favor de la señora MARÍA INÉS MOSQUERA GAMBOA, por estar debidamente ejecutoriada la providencia, ello de conformidad con el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

En el presente caso, el ejecutante presenta como título ejecutivo la sentencia del 27 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, ejecutoriada el 22 de agosto de 2012, según constancia de ejecutoria (folios 13 al 21 – 24 y 67), junto con la Resoluciones N° 053049 del 18 de noviembre de 2013² (folios 54 al

¹ ART. 297. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

Las providencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

² Por la cual se dio cumplimiento a la sentencia, fijando la cuantía de la pensión en la suma de \$ 776.087



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

57), N° RDP 056887 del 16 de diciembre de 2013³ (folios 59 al 60), y N° RDP 045212 del 30 de octubre de 2015⁴ (folios 61 al 63).

Observa el Despacho que la anterior documentación reúne las condiciones formales para ser admitida como título ejecutivo, en la medida en que corresponden a la primera copia auténtica, que presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, no se libraré mandamiento de pago, por la suma indicada en la demanda, como quiera que las liquidaciones aportadas en la demanda, tanto la elaborada por el apoderado de la parte actora (folio 9), como la efectuada por la entidad ejecutada (folios 41 al 43), adolecen de algunas inconsistencias.

La liquidación realizada por el apoderado de la parte actora (folio 9), es incompleta ya que solo se limitó a liquidar las mesadas pensionales debidamente actualizadas del año 2004 al 2012, sin tener en cuenta los descuentos efectuados por concepto de salud, ni los valores correspondientes a los intereses moratorios; y respecto de la liquidación de la UGPP, (folios 41 al 43), esta tomó como base de liquidación la suma de \$ 776.086, siendo que la mesada de la accionante fue modificada por la misma entidad en cuantía de \$710.507.

En razón a lo anterior, este Despacho con el apoyo del contador designado a los Juzgados Administrativos de éste Circuito Judicial, procedió a elaborar la correspondiente liquidación (folio 70 al 72), así:

- Tomando como base de liquidación la suma de \$710.507, que corresponde a la mesada pensional reconocida a la ejecutante.
- Actualizando la mesada pensional desde el 20 de marzo de 2004 (fecha en que surge efectos fiscales la pensión) hasta el 22 de agosto de 2012 (fecha en que quedo ejecutoriada la sentencia) y descontando los aportes a salud, arrojando un valor de \$139.870.157, que corresponde a la tabla N° 1.
- Liquidando los intereses moratorios generados desde el 23 de agosto de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 24 de febrero de 2014 (fecha en que se efectuó el pago según el hecho N° 7 de la demanda fl. 3), arrojando la suma de \$ 56.447.995, que corresponde a la tabla N° 2.
- El valor de las mesadas pensionales adeudadas desde el 23 de agosto de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de enero de 2014 (ya que la demandante fue incluida en nómina en febrero de 2014, según el hecho N° 6 de la demanda fl. 2), descontando los aportes a salud, arrojando un valor \$ 24.726.378, que corresponde a la tabla N° 3.
- Liquidación de los intereses comerciales moratorios (artículo 884 código de comercio) generados sobre las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia por el valor de \$ 4.812.374, tabla N° 4.
- En resumen a la actora se le debían cancelar la suma \$ 164.596.535 por mesadas pensionales adeudadas y el valor \$ 61.260.369 por intereses, para un total adeudado de \$ 225.856.904, a la cual que se le debe deducir el pago parcial efectuado por la entidad ejecutada el 24 de febrero de 2014 por el valor de \$ 184.071.996 (folio 41), aclarando que se descuenta la mesada pensional correspondiente a febrero de 2014, para no liquidar doblemente el interés moratorio de esta mesada, así mismo, dicho pago cubrió la totalidad de los intereses adeudados y su restante se imputo a capital conforme lo prevé el artículo 1653 del código civil, resultando un saldo a favor de la ejecutante por la suma de \$ 41.784.908 que corresponde a capital.

³ y ⁴ Por las cuales modificaron la resolución N° 053049 del 18 de noviembre de 2013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

- Ese nuevo capital genera intereses comerciales moratorios desde el 25 de febrero de 2014 (día siguiente al pago parcial) hasta el pago efectivo, sin embargo el cálculo se realizó hasta el 31 de agosto de los corrientes (fecha de la liquidación), arrojándose un valor de \$ 39.128.305, tabla N° 5.

En consecuencia, y de acuerdo a la liquidación realizada por este Despacho procederá a librar mandamiento de pago por el valor de \$41.784.908 que corresponde a capital y por el valor de \$ 39.128.305 por intereses moratorios.

4.4. Intereses Moratorios:

Como quiera que se trata de la ejecución de una providencia judicial que se profirió bajo el régimen del Decreto Ley 01 de 1984 – CCA., los intereses a reconocer serán los señalados en el artículo 177 del C.C.A, que corresponden a los previsto en el artículo 884 del Código de Comercio⁵, es decir el 1.5% del interés bancario corriente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de la señora MARÍA INÉS MOSQUERA GAMBOA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 31.006.427 en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – “UGPP”, de conformidad con los artículos 430 y 431 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P. (aplicados por remisión expresa del artículo 299 Ley 1437 de 2011- del C.P.A.C.A.); para que dentro del término de cinco (5) días pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. El valor de CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$41.784.908), por concepto de capital adeudado.
2. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL TRECIENTOS CINCO PESOS (\$39.128.305), desde el 25 de febrero de 2014 (día siguiente al pago parcial) hasta el 31 de agosto de 2017 (fecha de liquidación), se advierte que los mismos se siguen generando hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – “UGPP” y a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., para proponer excepciones de mérito, los cuales se contarán a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que el presente asunto se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión del inciso primero del artículo 299 del C.P.A.C.A.

⁵ ARTÍCULO 884. LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



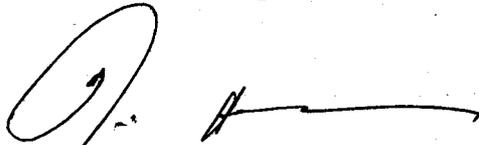
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

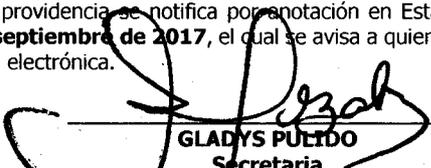
CUARTO: La parte ejecutante deberá cancelar la suma de VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000), por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, los cuales consignará en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 44501002937-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Convenio 11470 a nombre del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, en el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A., so pena de aplicar el desistimiento tácito.

QUINTO: Sobre las costas y gastos que genere este proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado SENÉN EDUARDO PALACIOS MARTÍNEZ como apoderado del accionante en los términos y forma del poder conferido obrante a folios 65 y 66 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 35 del 12 de septiembre de 2017, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>

